

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenas. Sras. Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo la honra de comunicar á V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias (Q. D. G.) no ha experimentado trastorno alguno en la marcha regular de su padecimiento, que hoy ha entrado en el periodo de declinación.

S. M. el Rey y la Reina Regente y demás Personas Reales continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eugenio Galante, vecino de León, en representación de D. Antonio Conejero, vecino de Linares, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 27 del mes de Mayo, á diez y diez minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 54 pertenencias de la mina de tierras de aluvión llamada *Leitosa tercera*, sita en término de Soto de la Leitosa, del pueblo de Paradesca, Ayuntamiento del mismo, y linda por N. camino de Prado al puente de Burbia, y

por los demás rumbos con terreno común; hace la designación de las citadas 54 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto medio del pozo sobre el criadero de hierro á 100 metros al N. del camino de Prado al Puente de Burbia, y desde él se medirá 700 metros en dirección E., y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección E., y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección S., y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección O., y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección N., y se encontrará la 1.ª, quedando así cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.
León 27 de Mayo de 1895.

José Armero y Peñalver

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Dada cuenta del expediente electoral del Ayuntamiento de Rodiezmo:

Resultando del acta de votación del primer Distrito que se protesta la validez de la elección por haber aparecido en el escrutinio parcial dos papeletas más que el número de votantes, pues que tomando parte 235 electores aparecen 237 papeletas, protesta que suscribió D. Clemente Viñuela: Que por D. Tomás Viñuela y otros se hizo la misma reclamación, y la de que el elector don Francisco González Cañón, después de haber entregado la papeleta introdujo otras varias en la urna en un doblez, y que el Concejal D. Ruperto Sanz ha hecho manjios fraudulentos en apoyo de la candidatura que él proponía:

Resultando que en el acta de escrutinio general se hacen constar las protestas anteriores, habiendo manifestado tras Interventores que si bien es cierto que resultaron dos papeletas más que votantes, las cuales se unen al expediente de elección, aquéllas eran dobladas por duplicado, y á su debido tiempo se reclamó de ellas por D. Celedonio Gutiérrez para que se diese valor solo á cada una de las mismas, puesto que resultaban iguales y contaban los mismos nombres: Que varios electores alteraron el orden sin fundamento, desobedeciendo al Presidente de la Mesa; otros sin ser electores penetraron en el local y advertidos por la Presidencia se negaron á salir, formándose varios tumultos y alborotos, obligando á recurrir á la Guardia civil que estaba preparada: Que el elector Francisco González Cañón depositó en la urna otras papeletas además de la suya: Que D. Manuel Rodríguez Gutiérrez ofreció á los electores 25 y 30 pesetas con el objeto de sobornarles: Que terminado el escrutinio se cerró la puerta del local para ultimar ó firmar el acta, pues crecían los tumultos y atropellos, habiéndose además repartido papeletas dentro del local:

Resultando que en una contrapropuesta, fecha 18 de Mayo, suscrita por D. José Morán y otros electores se niega la certeza de los hechos arriba relacionados, y se consigna que el Presidente de la Mesa abandonó el local, llevándose las actas y documentos de la elección, y habiendo regresado al poco tiempo mandó á la Guardia civil que desalojase al Colegio sin respetar á los Interventores cuando aun no estaban firmadas las actas, ni sacadas las copias, cuyo trabajo se verificó al día siguiente: Que en otra protesta de D. Manuel Castañón y D. Antonio Bayón, fecha 21 de Mayo, hácese constar que la elección se verificó bajo una constante alteración del orden, lo cual impidió á los electores del bando contrario á los alborotadores y á la Mesa y á su Presidente cumplir con sus deberes, repitiéndose en esta protesta algunos de los hechos relacionados que impidieron consignarlos en el acta,

pues dicen que los alborotadores obligaron á la Mesa á firmar á presencia de ellos, y á puerta abierta, contra lo que la Ley dispone:

Resultando que puestos los hechos en conocimiento del Juzgado municipal por el Presidente de la Mesa para que abriera una información judicial la admitió dicho Juzgado, declarando en ella su citación contraria onco testigos que vienen á convenir en la existencia de la presión que se ejerció sobre la Mesa y los electores y demás hechos de que se ha dado cuenta:

Resultando que dada cuenta á esta Comisión, en sesión de 10 del actual, del expediente, los Sres. Vocales de la misma emitieron su opinión acerca de la resolución del asunto, proclamiéndose á votación, opinando los Sres. Presidente, Garrido y García Alfonso por la validez de la elección, y los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola por la nulidad; y en su consecuencia, visto lo dispuesto en el art. 95 de la ley Provincial, el Sr. Presidente declaró que la segunda votación se aplazaba para la sesión inmediata, y si se repetía el empate se decidiría en la forma que dispone el citado artículo:

Resultando que repetida la votación, en sesión de 11 del corriente, cada uno de los Sres. Vocales insistió en su voto emitido, y por consiguiente, el Sr. Gobernador-Presidente, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 10 de la ley Provincial, decidió el empate á favor de la validez de la elección, fundándose los que así opinan en las consideraciones siguientes:

1.ª Que cuantos motivos de nulidad se exponen por los electores protestantes se hallan desprovistos de debida justificación, no pudiendo tomarse por ella ni admitirse como prueba la información que se dió practicada ante el Juzgado municipal, a parte de que no se hizo con las debidas citaciones, dando Intervención á los que pudieran resultar perjudicados, tampoco es este funcionario el llamado á practicarlas con arreglo á la ley, sino el Juzgado de primera instancia, á tenor de lo prevenido en el art. 2.002 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Que la totalidad de los hechos denunciados, si resultaran ciertos, en la forma que se presentan, podrían dar lugar a un procedimiento criminal sin afectar al resultado de la votación, á la cual son independientes, pues si hubo soborno ó manuejos fraudulentos, dádiva ó remuneración, sólo los Tribunales podrían corregirlos, de conformidad á lo prevenido en la Ley; pero para todo esto sería menester seguir las diligencias necesarias y dictarse la oportuna sentencia por autoridad competente.

3.º Que apreciadas las circunstancias determinantes en esta elección, no hay ninguna que demuestre contradicción en la voluntad del Cuerpo electoral, antes al contrario, todas ellas significan que los electores pudieron ejercitar su derecho sin obstáculo alguno por parte de la Mesa, y aun cuando se alega que sobre ésta se ejerció presión hasta el punto de que tuvo que firmar el acta á puerta abierta, nada aparece consignado sobre este particular en dicho documento, lo cual de ser cierto no se hubiere omitido, ya que aparecen en el mismo otros detalles de insignificante valor, como tampoco puede afectar al resultado de la votación las dos papeletas de diferencia que corren unidas al expediente, toda vez que por contener los mismos nombres, solo habria lugar á computar una de ellas; y

4.º Que por todo ello no hay causa para la nulidad que se pretende, ni existiría razón ni fundamento que la justificase, toda vez que de admitirse reclamaciones como la presente, no habria posibilidad de declarar la validez de ningún acto semejante, bastando para impedirlo una simple solicitud, para cuya radicación no faltarían motivos al que se creyere derrotado en la lancha; dichos tres Señores, ó sea el Sr. Gobernador-Presidente, Garrido y García Alfonso, resolvieron y acordaron declarar válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Rodríguez.

Los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola opinaron por la nulidad, fundados en las siguientes razones:

1.º Que los hechos denunciados afectan esencialmente á la elección de que se trata, pues si mediaron dádivas á los electores, y hubo maneo en forma que no pudieran éstos emitir su voto, resultó contrariada la voluntad del Cuerpo electoral. Que estos particulares, como también que la Mesa estuvo cohibida durante el tiempo de la elección por haberse invadido el local donde aquéllas se celebraron por personas extrañas ó ajenas al acto, se demuestra por la información practicada ante el Juzgado municipal, la que cuando menos ha de tener valor suficiente para demostrar que los electores de Rodríguez no emitieron su sufragio con la libertad ó independencia que la ley requiere.

2.º Que el Presidente de la Mesa no fué obedecido en su autoridad, ni acatado en sus órdenes por ciertos electores y por los vecinos que con ellos hacían causa común, hasta tal punto, que tuvieron necesidad de permanecer con el local abierto sus pasadas las onzas de la tarde, no obstante lo prevenido en el art. 50 del Real decreto de adaptación, con lo cual se infringió esta disposición legal que determina que

á esa hora se cerrarán las puertas si se considerase preciso, y esto nadie más que la Mesa debe determinar; lo;

3.º Que los alborotos y tumultos producidos en una elección impiden siempre la libertad del sufragio, y si éstos son continuados como en la presente, coartan la emisión del voto, no habiendo medio de saber el resultado fijo que tendria si se hubiera verificado con la tranquilidad y orden recomendada, y menos si han resultado papeletas demás en la urna, y la diferencia de los votos entre los candidatos es insignificante, haciéndose necesario por estas razones consultar nuevamente al Cuerpo electoral.

Y disponiendo el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el termino de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armoro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto al expediente general de las elecciones municipales verificadas en 12 del próximo pasado Mayo en Alija de los Melones:

Resultando que en el acto del escrutinio general se presentó una instancia suscrita por varios electores del segundo Distrito denunciando ante la Junta: 1.º Que la Mesa electoral de Navianos no se constituyó el día de la elección hasta las diez de la mañana, siendo esta causa de que varios electores no pudieron emitir su voto; 2.º Que algunos electores de dicho pueblo impedían con amenazas la entrada de otros en el Colegio, cuyos hechos ofrecen probar, y piden por lo expuesto la nulidad de la elección del segundo Distrito:

Resultando que D. Victorino Pérez Estoban y D. Rafael Rodríguez Casado reclaman contra la capacidad del Concejal electo por el primer Distrito D. Francisco Rodríguez Alija, porque el día de la elección desempeñaba el intereseo el cargo de Juez municipal, y la de D. Alberto Román Astorga por desempeñar el de Suplente de dicho Juzgado, cuyos cargos, según manifiestan los interesados, fueron renunciados por comunicación al Juez del partido.

Visto lo dispuesto en los artículos 25 al 27 del Real decreto de adaptación y el 43 de la ley Municipal:

Considerando que con arreglo á la primera de dichas disposiciones legales la Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación en que ésta deba tener lugar, el cual se abrirá al público antes de las ocho de la misma, conforme al art. 26, comenzando la votación á esta hora en punto, y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, según el 27:

Considerando que este requisito y

formalidad de la ley debe cumplirse exactamente á fin de que los electores desde primera hora puedan concurrir á los Colegios á depositar sus sufragios si así lo estiman conveniente, y al permanecer el local cerrado después de esa hora, si quiera lo fuese por poco tiempo, es causa de que muchos electores por sus ocupaciones u otras circunstancias no ejerciten en deracho, lo cual contribuye y afecta al resultado de la elección, siendo motivo de nulidad:

Considerando que la protesta ó reclamación formulada acerca de ese particular no se niega en el expediente, no obstante haberse expuesto ante la Junta general de escrutinio, la cual al consignarla en el acta reserva el conocimiento de ella á esta Comisión provincial, lo que significa su exactitud, pues de lo contrario se hubiera combatido; y

Considerando que no incapacita para ser Concejal el cargo de Juez ó Suplente del Juzgado municipal, sino solo produce incompatibilidad entre ellos, según se ha resuelto en casos análogos con vista de diferentes Reales órdenes, entre otras la de 18 de Julio de 1888, y caso segundo del art. 43 de la ley Municipal, y por lo tanto, renunciado oportunamente el judicial, pueden ejercerse funciones concejales; esta Comisión, en sesión del día 12 del corriente acordó por mayoría de los Sres. Gobernador-Presidente, Vicepresidente, Garrido y García Alfonso, declarar nulas las elecciones verificadas en el segundo Distrito de Alija de los Melones; por mayoría también de los Sres. Gobernador-Presidente, Vicepresidente, Alvarez, Arriola y García Alfonso, declarar con capacidad para ser Concejales á los electos por el primer Distrito don Francisco Rodríguez Alija y D. Alberto Román Astorga.

El Sr. Garrido votó en contra.

Los Sres. Alvarez y Arriola:

Considerando que no se ha justificado que el Colegio de Navianos, segundo Distrito de Alija de los Melones, se abriera á las diez de la mañana según se consigna en la reclamación formulada, pues no basta para dar por cierto el hecho la simple instancia del reclamante, como tampoco puede inferirse la infracción de los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de adaptación porque no se haya combatido ó negado ese particular en el acta de la Junta general de escrutinio, opinaron por la validez de la elección del segundo Distrito, y que se desestimase la reclamación formulada al efecto.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar se notifique en forma á los interesados el anterior acuerdo; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armoro.—El Secretario, Leopoldo García.—

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elecciones verificadas el día 12 de Mayo en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos:

Resultando que en el acto de escrutinio y ante la Mesa del primer Distrito formularon protestas pidiendo la nulidad de la elección últimamente verificada los Interventores D. Lorenzo Gonzalez y D. Manuel Rodriguez, y los electores de dicho Distrito D. Gregorio López Sastra, D. Manuel Sastra Gómez y D. Isidro Ugidos Ugidos, fundándose en las razones siguientes:

1.º Que en 28 de Abril de 1893, según edicto publicado en el Boletín oficial de la provincia de 10 de Mayo del mismo año, acordó el Ayuntamiento elegir tres Concejales por cada uno de los dos Distritos de que se compone el término municipal, acuerdo que dicen éstos ser procedente, porque siendo cinco los que habían de renovarse en aquel año, correspondían tres al segundo Distrito, como de mayor número de electores, y dos al primero, por ser de número más reducido, debiéndose además cubrir por el primero la vacante que dejó D. Lorenzo Gonzalez, elegido por ese mismo Distrito en 1891:

2.º Que aplazadas las elecciones hasta 19 de Noviembre de 1893, y habiendo fallecido el 18 de Septiembre del mismo año el Concejal don Angel Fernandez Gorgojo, del segundo Distrito, esta vacante correspondía cubrirse por el mismo, sin embargo de lo que, la Corporación acordó verificarlo por el primero, eligiendo por lo tanto cuatro Concejales por éste y tres por el segundo, en vez de hacer lo contrario, de lo que resultó que el Distrito de mayor número de electores tiene menos representantes que el otro.

3.º Que según dichos acuerdos las vacantes de los Concejales don Lorenzo Gonzalez y D. Angel Fernandez fueron cubiertas por el Distrito primero en 1893, pues de no haberse así verificado, hubiera necesidad de que el Ayuntamiento volviera sobre su acuerdo fecha 28 de Abril, para lo cual no tiene atribuciones según la ley Municipal, y por lo tanto era menester que se hubiese practicado un sorteo entre los cuatro Concejales elegidos por el primer Distrito para saber quién de ellos reemplazaba á los dos referidos señores, y no habiéndose hecho así sino sortearlo una de cada Distrito, fundados en que el D. Lorenzo fué elegido por el primero, la elección está mal hecha y encierra vicio de nulidad.

4.º Que por otra parte ese mismo sorteo fué celebrado fuera de tiempo, cuando nadie tuvo noticia de él, llevándose á efecto en sesión extraordinaria fecha 2 de Febrero de 1894, sin que para este acto se cumplieran las prescripciones legales, expresando claramente en la convocatoria el objeto de ella: Que no fueron citados los Concejales D. Pedro González, D. Santiago Matilla y D. Eugenio Escudero, ni tuvieron noticia hasta el 28 de Abril último, en que el D. Eugenio pidió la celebración del sorteo: Que cuando esto tuvo lugar no se hallaban en la villa algunos de los Concejales, y otros no estaban en la Casa Consistorial.

ofreciendo información testifical para justificar estos extremos.

5.º Que el sorteo no se hizo saber á los electores ni se ha publicado en el Boletín oficial, pues si bien se fijó el 28 de Abril un edicto en la Casa-Ayuntamiento, nada se dice en él del sorteo que se había verificado, y si sólo los nombres de los Concejales á quienes correspondía cesar; y

6.º Que el día 5 de Mayo se admitieron propuestas para candidatos sin resultar éstos con el carácter de elegibles en las listas definitivas, como previene la regla 1.ª de la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando que en el acto del escrutinio general reproducen los reclamantes su protesta en los mismos términos, y en iguales está también redactada la instancia pidiendo la nulidad de la sesión en que se celebró el sorteo, y como consecuencia de esto la de todos los actos de la elección verificada el 12 de Mayo, así como la de la sesión en que se acordó elegir cuatro Concejales en el año de 1893 por el primer Distrito y se dispongan sean sorteados dos Concejales de éste, á fin de que en la primera elección que se verifique resulten representados los electores del Distrito primero por cuatro Concejales y por cinco los del segundo como corresponde con arreglo al art. 13 del Real decreto de adaptación:

Resultando que por el candidato D. Miguel Rodríguez Piarro y por los Interventores D. Miguel García Améz, D. Ruperto Chamorro Sastre y otros, se formularon ante la Junta de escrutinio contrapropuestas pidiendo que se desestimara por extemporánea la reclamación producida contra la validez de las elecciones, y además por no estar fundadas en ninguno de los actos de las últimamente verificadas:

Resultando que los electores del primer Distrito D. Miguel Rodríguez Piarro y D. Adrés Blanco suscriben una instancia en papel simple exponiendo que ante la Mesa del mismo y en el escrutinio general fué protestada la elección de Concejales y no debieron admitirla los Interventores por extemporánea é ilegal, según el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Que en 5 de Abril de 1891, siendo Alcalde D. Lorenzo González, acordó el Ayuntamiento dividir el término municipal en dos Distritos, asignando al primero 221 electores y al segundo 229, siete Concejales al primero y dos al segundo, correspondiendo elegir en aquel referido año tres y uno, respectivamente, y por lo tanto debían continuar en sus cargos cuatro Concejales del Distrito primero y uno del segundo: Que á pesar de esto se acordó nombrar dos por cada Distrito, y así se hizo, dejados de cumplirse lo acordado y lo anunciado en el edicto que se publicó: Que en la renovación de 1893 fueron elegidos cuatro Concejales por el primero y tres por el segundo, cubriéndose las vacantes ocurridas una por cada Distrito según correspondía, cada vez que en igual forma habían sido elegidos los que las produjeron: Que el sorteo para reemplazar á estos fué anunciado en los sitios de costumbre con la debida anticipación, asistiendo á la sesión número suficiente de Concejales para celebrarla, incluyendo á los

tres que los reclamantes, dicen, no asistieron, quienes pidieron el sorteo que fué hecho en su presencia y en la de varios vecinos que tuvieron á bien presenciar el acto, como ofrecen probar con información testifical si fuese necesario, y ofreciendo también copia del sorteo que se anunció por edictos que estuvieron al público por término de diez días, sin que se presentara protesta ni reclamación alguna contra él por electores ni por los Concejales:

Resultando que los firmantes de la instancia juzgan válido todo lo actuado, y por lo tanto las elecciones verificadas en 12 de Mayo último, y piden que así se resuelva como también la validez de la sesión en la cual se acordó elegir cuatro Concejales por el primer Distrito y tres por el segundo en la renovación de 1893:

Resultando que para completar el expediente remite el Alcalde certificación en la que se hace constar que en la renovación de 1893 correspondía elegir tres Concejales para sustituir á los que debían cesar por ministerio de la ley y uno más para ocupar la vacante de D. Lorenzo González en el primer Distrito, y en el segundo á dos Concejales por el primer concepto y otro para reemplazar al fallecido D. Angel Fernández Gargajo: Que en esas condiciones tuvo efecto la elección que fué reclamada y declarada válida por Real orden de 17 de Enero de 1894:

Resultando que dada cuenta á esta Comisión, en sesión de 10 del actual, del expediente, los Sres. Vocales de la misma emitieron su opinión referente á los hechos que resultan, y que puesto á votación, votaron por la nulidad de la elección los Sres. Presidente, Garrido y García Alfonso, y por la validez los señores Vicepresidente, Alvarez y Arriola; y habiendo resultado empate, se manifestó por la Presidencia que se repetiría la votación en la sesión inmediata, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley Provincial, decidiéndose el empate si por segunda vez ocurría en la forma prevenida en dicho artículo:

Resultando que repetida la votación en sesión de 11 del corriente, y habiéndose nuevamente empatado, decidió el voto del Sr. Presidente en la siguiente forma:

Considerando que asignado á cada Distrito en el año de 1891 el número de Concejales proporcional al de sus residentes, conforme á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de adaptación, esa asignación ha de continuar en las renovaciones sucesivas, en armonía á lo dispuesto en la 2.ª disposición transitoria de dicho Real decreto, debiéndose por lo tanto elegir la vacante ó vacantes por los mismos Distritos que los salientes representasen, según el artículo 14:

Considerando que señalados al primer Distrito de Laguna de Negrillos siete Concejales y dos al segundo en el año de 1891, esa asignación ha debido servir de punto de partida para las elecciones sucesivas, sin que procediera alterarse en los años siguientes, de tal manera que en las renovaciones llevadas á efecto en 1893 y 1895, no pudo ni debió elegirse en cada uno de ellos más Concejales que los que cesaran en virtud de ese señalamiento, esto es,

tres ó cuatro por el primer Distrito, según el resultado del sorteo, y uno por el segundo, cubriéndose las vacantes naturales ó por renuncia en el Distrito á que correspondiesen:

Considerando que no habiéndose verificado en esta forma la renovación de 1893, en la cual se eligieron por el Distrito segundo más número del que correspondía y menos por el primero de los que tenía asignados, desde ese momento anecharon las renovaciones llevadas á efecto un vicio sustancial de nulidad que las afecta en su esencia, debiéndose á ello que se señale caprichosamente para cada bionio el número de Concejales que debe elegirse, á voluntad de la mayoría de la Corporación y no el precedente, cuya aormalidad ha de procurarse desaparezca, á fin de que en lo sucesivo se constituya legalmente al Ayuntamiento y reemplacen á los Concejales salientes otros elegidos por el mismo Distrito que éstos representaban, y no se dé el caso, como ahora sucede, que siendo la vacante producida por D. Lorenzo González del primer Distrito, y la de D. Angel Fernández Gargajo del segundo, se elijan los dos por aquel, cuando ha debido hacerse uno por cada uno:

Considerando que como consecuencia de esto la elección verificada en 12 de Mayo de 1895 es igualmente nula porque no se ha tenido presente en ella el acuerdo origen de la renovación, ó sea el número de Concejales que cada Distrito había de elegir, votándose en cada uno los que se ha querido últimamente asignar, sin tener en cuenta que esto legalmente no puede hacerse á virtud de lo prevenido en los artículos 13, 14 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de adaptación arriba citado; y

Considerando que los sorteos que se verifiquen para designar el Concejal ó Concejales que deben salir en virtud de ese acto, han de verificarse con la suficiente claridad y publicidad y á presencia de los interesados ó al menos con citación de éstos para que puedan reclamar si así lo estiman conveniente, y claro es que habiéndose omitido ese trámite en la sesión extraordinaria de 2 de Febrero de 1891, en la cual tampoco se expresó concretamente el objeto de la convocatoria ha de ser nulo y sin ningún valor ni efecto, se acordó por mayoría de los Sres. Gobernador-Presidente, Garrido y García Alfonso, declarar nulas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, y nulo el sorteo celebrado en la sesión extraordinaria de 2 de Febrero de 1891, y que para las que deban celebrarse en virtud de este acuerdo, háganse previamente los sorteos correspondientes en forma legal y partiendo de la asignación de Concejales determinada para cada Distrito en el año de 1891, de manera que se elijan en cada uno de ellos los que les corresponda, conforme á dicha asignación, más las vacantes naturales que se hayan producido en los mismos.

Los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola:

Considerando que no afectan las protestas formuladas á la esencia de los actos independientes de la misma ocurridos con mucha anterioridad, aun suponiendo que todos ellos sean

exactos, que está muy lejos de justificarse en el expediente:

Considerando que la renovación llevada á efecto en 12 de Mayo último se halla basada en el acuerdo del Ayuntamiento del año de 1893, que determinó el número de Concejales que á cada Distrito correspondía elegir en aquella elección, cuyo acuerdo aparta de otras circunstancias se ha hecho firme por el lapso del tiempo, y lejos de producir reclamación ha sido consentido y ejecutado, pues por virtud del mismo y con arreglo á él tuvieron lugar las elecciones de 1893, las cuales protestadas por otros motivos y por causas independientes al mismo, fueron declaradas válidas por Real orden de 17 de Enero de 1894; y

Considerando que refiriéndose las reclamaciones del actual expediente á hechos y actos anteriores á dicha disposición legal, se hallan por la misma convalidados, y todo cuanto se alegue que no sea posterior á esta Real disposición es ineficaz é improcedente, porque de lo contrario sería suponer que tenía la Comisión provincial facultades para dejar sin efecto resoluciones de la Superioridad, y hasta tal punto no alcanza su competencia, la cual queda limitada en estos expedientes á decidir sobre las protestas consignadas á la elección y dentro de la misma contribuyan á su nulidad por contrariarse de alguna manera la voluntad del Cuerpo electoral, que en este caso no resulta, apareciendo clara y determinada hasta el extremo de no haberse presentado reclamaciones que la afecten, opinaron por la validez de las elecciones á que se hace referencia.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma del anterior acuerdo á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general del Tesoro, con fecha 11 del corriente, comunica á esta Delegación de mi cargo la circular que sigue:

«Llamados á concentración en Real orden del día de hoy 8.000 reales de los excedentes de cupo del último reemplazo, que quedaron con licencia ilimitada, según Real orden de 23 de Abril último, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico por circular del Ministerio de la Guerra, de la misma fecha, esta Dirección general, puesta de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, ha dis-

puesto se sirva V. S. admitir desde luego dichas redenciones á los interesados que se presenten á verificarlo, en armonía con lo prevenido en el art. 153 de la ley de Reclutamiento vigente, hasta las cinco de la tarde del día 30 del presente mes; cuidando de expresar en las cartas de pago que se expidan la nota ordenada en la circular de este Centro directivo de 8 de Abril de 1893; debiendo significarle al propio tiempo que deberá ponerse de acuerdo con la Sucursal del Banco de España en esa capital, con el fin de que ésta tenga abierta su caja hasta las cinco y media de la tarde del expresado día, y no surjan dificultades de ningún género para la admisión é ingreso de dichos redenciones, cuyos mandamientos se hayan expedido por esas oficinas de Hacienda. Al efecto considerará V. S. habilitados los días 29 en sus horas ordinarias y 30 del actual, hasta la señalada, para admitir tanto dichos ingresos como cualquiera otros que se presentasen, y en cuanto á pagos sólo en el caso de que revistieran verdadera urgencia podrá autorizarlos esta Dirección general en los expresados días, previo conocimiento telegráfico.

Asimismo cuidará V. S. de que esta circular llegue á conocimiento del público, á cuyo efecto deberá insertarse en el *BOLÉTIM OFICIAL* de la provincia.

Lo que en cumplimiento de la proinerta circular se pone en conocimiento del público y Ayuntamiento de la provincia, haciéndoles saber que los días 29 y 30 del corriente quedan habilitados para admitir en las oficinas de Hacienda y Sucursal del Banco de España á las horas ordinarias de oficina tanto los ingresos por redención del servicio militar como cualquiera otros, y hasta las cinco y media de la tarde del 30 para los de redenciones del servicio.

León 15 de Junio de 1895.—A. Vela-Hidalgo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circulares

No habiendo cumplido las Alcaldías de esta provincia con lo preceptado en los artículos 13, 14 y 15 de la Instrucción provisional para la Administración de investigación y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, aprobada por Real decreto de 12 de Agosto de 1893, é inserta en la *Gaceta de Madrid* el 16 del mismo mes y año, y con el fin de poder formar el estado de valores por dicho impuesto para el próximo ejercicio de 1895-96, es muy urgente que las referidas Alcaldías, excepto la de esta ciudad, remitan á esta Administración los padrones por dicho impuesto, con las cuotas liquidadas según las declaraciones presentadas por los dueños de los mencionados carruajes, teniendo en cuenta el importe del recargo municipal que los Ayuntamientos hayan acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, con arreglo al art. 10 de la citada Instrucción, que no podrá exceder del 100 por 100.

En las Alcaldías donde no se hubieren presentado declaraciones de alta que estén sujetas al referido impuesto, remitirán aquéllas una certificación, haciendo constar este extremo para que en su día ni gi-

rar la visita la Inspección de Hacienda pueda exigir las responsabilidades á quien corresponda.

Lo que se anuncia por medio del *BOLÉTIM OFICIAL* de esta provincia para que las precitadas Alcaldías cumplan con premura el servicio á que se refiere la presente.

León 15 de Junio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Santiago Illán.

Habiéndose recibido en esta Administración los recibos de la contribución territorial, los de edificios y solares y los de subsidio industrial, correspondientes al próximo ejercicio, lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes á fin de que al día siguiente de recibir el *BOLÉTIM* en que aparece inserta esta circular se presenten á recoger los correspondientes á sus Distritos municipales, ó autoricen persona para que en su nombre lo verifique; debiendo advertirles que si en el plazo improrrogable de ocho días no los presentan en esta Oficina cubiertas sus matrices y selladas con el de la Alcaldía, y en unión de los respectivos repartimientos, padrones y listas cobratorias, para su aprobación, dará cuenta al Sr. Delegado, proponiéndole imponga á los Juntes periciales y Ayuntamientos morosos la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de exigir á las citadas Corporaciones las demás responsabilidades de que trata el art. 81 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Al propio tiempo he de recordar á los Sres. Alcaldes que habiendo dispuesto la superioridad que la contribución sobre la riqueza urbana se cobrará sobre los recibos de los edificios y solares como en el actual ejercicio, es preciso tengan en cuenta cuantas advertencias les hizo esta Administración en la circular publicada en el *BOLÉTIM* correspondiente al día 4 de Julio de 1894, á fin de que no puedan obrar dadas para cubrir las matrices.

León 17 de Junio de 1895.—Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los derechos de consumos sobre las especies de vinos, aguardientes, alcoholes, carnes frescas y saladas, con la facultad de venta exclusiva al por menor, á cuyo efecto se acordó por la Corporación municipal tenga lugar la tercera subasta que se verificará el día 23 del corriente, y hora de las dos á las cuatro de la tarde, conforme á lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento del ramo, y con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, con solo la diferencia de que en ésta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes.

San Cristóbal de la Polantera 12 de Junio de 1895.—El Alcalde, Pascual Fuertes.

Alcaldía constitucional de Noceda

Habiéndose acordado por la Corporación municipal y contribuyentes asociados el arriar á venta libre de los derechos que devenguen

las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, para hacer efectivo el subceamiento de este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1895 á 96 y recargos autorizados, tendrá lugar el día 23 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, en la sala consistorial y por puja á la llard, la subasta pública, que será adjudicada al más ventajoso postor, no siendo admisibles las proposiciones que no cubran el tipo de 8.579 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos, incluido el aumento del 3 por 100 sobre el capó para cobranza y conducción; sujetándose los licitadores á las condiciones estipuladas en el pliego que de halla de manifiesto en la Secretaría; siendo requisito indispensable para hacer postura haber consignado en la Depositaria municipal ó en el acto de la subasta en la mesa de la Presidencia el importe del 2 por 100 del tipo; quedando obligado el rematante á prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento vigente.

Noceda 1 de Junio de 1895.—Antonio González.

Partido judicial de Riaño

Repartimiento de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos de este partido judicial para el pago de las obligaciones corrientes en el ejercicio de 1895 á 96:

AYUNTAMIENTOS	Quantidad que u correponde á cada Ayuntamiento	Pesetas
Acededo.....	132	
Boca de Huedano.....	259	
Burón.....	215	
Cistierna.....	438	
Lillo.....	204	
Maraña.....	89	
Oseja de Sajambre.....	117	
Posada de Valdeón.....	110	
Prado.....	114	
Priero.....	126	
Renedo.....	233	
Reyeró.....	36	
Riaño.....	249	
Salamón.....	147	
Valderueda.....	310	
Vegamián.....	164	
Villayandre.....	223	
Total.....	3.216	

Riaño 30 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Feliciano Fernández.—El Secretario, Manuel Alvarez González.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Habiéndose celebrado sin efecto el segundo remate, por falta de licitadores, de los bienes embargados á diferentes contribuyentes que tienen en descubierto el pago de la contribución territorial, por lo que se les ha seguido expediente ejecutivo, se hallan las heredades adjudicadas al Ayuntamiento, según previene el Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y la Corporación que presido acordó según previene la regla 10 y 11 de dicha ley la venta ó renta de dichos bienes; cuyo acto tendrá lugar el día 23 del presente mes de Junio, á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto los expedientes

para los que quieran tomar parte en la subasta, ó arriendo en otro caso.

El acto tiene por objeto la venta de aquéllos por el débito y costas, á fin de inhibirse la Corporación de la responsabilidad que la ley impone; advirtiéndose que los bienes que no fuesen vendidos, se pondrán en arriendo, fijando al efecto las bases que requiera el estado de las heredades.

Lo que se anuncia en el *BOLÉTIM OFICIAL* de la provincia, aconsejando á los deudores que pueden librar los bienes pagando sus responsabilidades antes de los dos casos referidos; pues de lo contrario, se adjudicarán á favor del comprador ó Ayuntamiento, según los casos, perdiendo todo derecho á los mismos.

Pajares de los Oteros 9 de Junio de 1895.—El primer Teniente Alcalde, Mateo Bienes.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Por término de ocho días se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial, formada para el año económico de 1895-96, á fin de que, durante dicho plazo, pueda ser examinada por los comprendidos en ella; pues pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

Villaquilambre 6 de Junio de 1895.—El Alcalde, Bernardo Balbuena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Reconocimiento de contribuciones

1.ª Zona de la capital

Presentada en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la relación á que se refiere el art. 14 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se ha servido dictar en el día de hoy la siguiente «Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes de esta capital que expresa la precedente relación, quedan incurso en el apremio de primer grado, consistente en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo tañosario; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en León á 15 de Junio de 1895.—El Tesorero, Pascual Sierra.»

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes deudores, á quienes interesa.

León 15 de Junio de 1895.—El Recaudador, Cayo Boada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARADA

Se vende una onza de pueblo no muy distante de esta población, y bien acreditada; para tratar, con D. Isidoro Barrientos, habitante en León, Santa Cruz, núm. 13.

LEÓN: 1895

Imprenta de la Diputación provincial